SENTENCIA DEFINITIVA:

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los **DIEZ días del mes de JUNIO del año DOS MIL OCHO,** se reúnen en la sala de audiencias del Juzgado Correccional Nro. 2, su titular Dra. Julia Josefa LAZ-CANO y Secretario de Refuerzo actuante Dr. Fernando KOZAK, a fin de dar lectura a la Sentencia recaída en los autos caratulados: **"R., H. D. y otro p.s.a. Robo - Puerto Madryn", (Expte. Nro. 1.885 Fo. 261 año 2006 letra "R"),** seguida contra **E. D. R.**, de nacionalidad argentino**,** nacido en Gobernador Costa (Pcia. de Chubut) el día 01 de Marzo de 19**, hijo de E. H. y de B. S., instruido, domiciliado en P. P. Nro. ***, depto. * (entre I. y A. o en P. L. A.) de la ciudad de Trelew, D.N.I. Nº **.***.***; y **O. A. W.**, argentino, nacido en la ciudad de Trelew (Chubut) el día 19 de Septiembre de 19**, hijo de E. y de E. F., soltero, domiciliado en calle P. Nº ** de la ciudad de Trelew, D.N.I. Nº **.***.***., de los que:----------

RESULTA:

----------**1-)** Que ha venido a debate la presente causa mediante Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio, obrante a fs. 201/vta., en la que se imputa a E. D. R. y O. A. W. el delito de ENCUBRIMIENTO, previsto y penado por el Art. 277 inc. 1ro. "C" del Código Penal.----------

---------- **2-)** Que el hecho aquí investigado tuvo lugar el día 11 de noviembre de 2005, a las 22:40 horas en el puesto caminero Nro. 204 de ingreso a esta ciudad, son sorprendidos O. A. W. y E. D. R., trasladando en el interior del vehículo Fiat Uno, dominio XXX *** los siguientes elementos (Un teléfono fijo sin auricular, color bordo marca "DOMO", con la inscripción de telefónica; plancha color blanca, marca "WONDERE" con el recipiente para almacenamiento de agua color celeste; (12) copas de vidrio con su respectivo

embalaje; (01) Bolso color negro marca “LSD”; (01) máquina de coser color blanca con tres carreteles de hilo color negro marca “GODECO”, (01) amplificador marca “ESN” color gris metalizado; elementos que aproximadamente una hora y media antes habían sido sustraídos del domicilio de F. Q., sito en la calle T. Nro. *** de esta ciudad.----------

---------- **3-)** Que abierto el Debate e interrogadas las partes por si tuvieran alguna cuestión preliminar que plantear, el Dr. Diego TRAD, Abogado Adjunto de la Defensoría Publica Penal, conforme el art. 335 del C.P.P. plantea dos nulidades con relación a las actuaciones prevencionales. Peticiona se declare la nulidad del Acta de aprehensión de fs. 12, porque esa detención es arbitraria e ilegal, que si se los detuvo por averiguación de antecedentes, no hay motivos para detenerlos. Que los papeles del auto estaban en orden, no había motivo para indagarlos y detenerlos. Que la detención se procede a las 22.10 horas, minutos antes que la denuncia del encubrimiento, que se efectúa a las 22.20 horas, diez minutos después. Que la policía los detiene compulsivamente, no existía motivo previo, no existía urgencia y los detiene sin orden judicial, la policía procedió a indagarlos. Que por el art. 165 del C.P.P. la policía solo puede preguntarle los datos personales, les pregunto que llevaban atrás y comienzan a realizar preguntas que llevan a sus defendidos a autoincriminarse. Se trata de una nulidad absoluta. Que el secuestro y la requisa son nulos. Plantea la nulidad del reconocimiento de cosas de fs 42; el Código Procesal Penal establece que la descripción de cosas debe ser previa al acto de reconocimiento, lo que no se hizo; que no se le presentaron bienes de características similares para que sus defendidos pudieran contradecir las pruebas de cargo. Solicita se declare la nulidad de esta acta.----------

---------- 4-) Corrido el traslado al Ministerio Fiscal, la Dra. PAZOS expresó que no corresponde hacer lugar a las dos nulidades. Respecto del acta de fs. 12, la policía actúa en prevención de actitud delictiva, se les advierte como a cualquier ciudadano; toman conocimiento vía radial de un hecho. Que la policía cuando lo plasma ya tenia conocimiento que había ocurrido un robo y las cosas estaban en el asiento trasero del auto. Que la policía tiene toda la posibilidad de

hacer una averiguación de antecedentes. Que no demoraron a nadie, que demoraron en atención a lo que se comunica vía radial. Respecto de la requisa, expresa que hay una orden de requisa firmada por una Juez competente que ordenaba violar la intimidad del vehículo. Que deviene en abstracto reconocer cosas con las mismas características de las que fueron denunciadas. Se opone a las nulidades planteadas, solicitando que continúe el juicio.----------

----------**5-)** Que llamado a prestar declaración como imputado, Oscar Alberto WILLIMAS, manifestó que habiendo consultado con su defensor NO presta declaración. Refirió que hizo una denuncia por la implantación las cosas en Fiscalía y Derechos Humanos.----------

----------Asimismo llamado a prestar declaración como imputado E. D. R., manifestó que habiendo consultado con su defensor NO presta declaración. Dijo que lo vieron con W. y ahora lo arruinó la policía. Que hizo una denuncia en Derechos Humanos, dijo lo que paso y que lo amenazaron.----------

---

---------- **6-)** A su turno se llama a prestar declaración a la testigo R. R., quien relató que ingreso a la guardia en el puesto caminero a las 21.45 horas y el guardia saliente le dice que había que identificar a un vehículo de color rojo. Que en la ruta procedió a parar el vehículo, en su interior había dos masculinos y un femenino, que le pidió al conductor la documentación del vehículo y tenia los papeles orden. Que luego llega el oficial O. y se procede a trasladar el vehículo a la Secciona Segunda. Que le aviso al comando radioeléctrico que estaba identificando al vehículo. Que había un niño en el vehículo. Que no advirtió que ningún policía haya ingresado al vehículo. Que cuando se introduce para ver al conductor alcanza a divisar una plancha y un teléfono. Que acompaña al vehículo hasta la seccional segunda. Que no sabría decir quien manejaba el vehículo, que no sabría si lo manejaba la policía, que ella se subió al móvil 16 con Olivera. Que procedió a la identificación del vehículo, que no sabia porque los tenía que detener.----------

----------G. M. D. O., manifestó que estaba en bicicleta y lo paro la policía para que vea como se procedía a la requisa del auto. Que el auto estaba con los precintos blancos. Que había un policía que iba mirando y otro

escribiendo. Que él estaba detrás del policía. Que recuerda de la maquina de coser y del amplificador, que las sacaron de la parte de atrás del auto, en el baúl. Exhibida que le fuera el acta de requisa vehicular, expresa que reconoce como suya la firma puesta en el acta de fs. 19. Que la requisa del automóvil se hizo en la comisaría segunda, entre las nueve y diez horas de la mañana.----------

---------- Respecto de los testigos que no comparecieron a la audiencia C. M., J. C., R. C. y F. Q., el Ministerio Fiscal desistió de los mismos.----------

---------- **7-)** Se dispone tener por agregada la restante prueba ofrecida consistente en: Acta policial de fs. 1/Vta.; Croquis ilustrativo de fs. 2; Denuncia de F. Q. FS. ¾; Testimonial de F. Q. de fs. 42; Informe policial de fs. 7; Acta de fs. 12/Vta.; Informe de fs. 14; Notificación de imputación de fs. 9 y 10/Vta., Certificado médico de los imputados de fs. 11; Acta de requisa vehicular de fs. 19/Vta.; Certificación de secuestro de fs. 20Vta.; Cuadernillo de antecedentes, conducta y concepto de W. de fs. 33 y de R. fs. 34; Informe de fs. 54; Informe del R.N.R. de W. fs. 92/139 y de R. fs. 140/153 y 156/200; Requerimiento de elevación a Juicio fs. 201/Vta.; Declaración de Rebeldía de R.de fs. 218; Notificación de R. de fs. 249 y a W. fs. 248.----------

----

----------La defensa se opone a la incorporación por lectura de la declaración de Quinteros en sede instructoria (fs. 42) y del informe de fs. 14 de C., y hace reserva de recurrir en casación.----------

----------Concedida la palabra a la Fiscal Dra. Miriam PAZOS expresó que J. C. esta haciendo un curso en Buenos Aires y el otro esta en la provincia, los informes deben ser incorporados. Expreso que respecto de F. Q. el señor presto declaración en la instrucción, ante el defensor y esta la firma del defensor; en atención a ello estima que toda la prueba debe ser incorporada.----------

----------El defensor manifesto que no se opone a la incorporación de la declaración de fs. 42.----------

----

----------**8**-) Seguidamente se procede a correr traslado al Ministerio Público Fiscal a fin de que formule su alegato, a lo que la Dra. Miriam PAZOS se

expidió diciendo que este Ministerio se encuentra en condiciones de imputar a E. D. R. y a O. A. W., quienes dijeron que los policías les habían plantado pruebas. Que la Sra. R.estaba en el puesto caminero, que era un vehículo rojo, que identifica debidamente a los ocupantes. Aviso al oficial O. y escoltan al auto. Que se agacho y vio en el asiento trasero una plancha y un teléfono, es coincidente con lo volcado en el acta de fs. 12. Expresa que M. de O., testigo del acto de requisa, relata que el auto estaba con los precintos, y que previo a leer el acta que se labro la firmó y reconoce la firma. Que se ofreció como prueba el acta policial de fs. 1/2 de F. Q.; la testimonial de fs. 42 donde reconoce los elementos como de su propiedad. También se ofreció el Informe de fs. 14, al que no se opuso la defensa en el tiempo procesal oportuno. Lo cierto es que existe prueba completa y legal que el día 11 de Noviembre de 2.005 a las 22.40 horas en el puesto caminero Nro. 204 de ingreso a esta ciudad es interceptado el vehículo en el que se circulaban O. A. W. y E. D. R., trasladado a la comisaría, es requisado y se procede al secuestro de los bienes. Que se dan los extremos del tipo penal. Que los nombrados no pueden justificar la procedencia de los elementos secuestrados. Es por ello que este Ministerio se encuentra en condiciones de acusar a O. A. W. y E. D. R. por el delito de Encubrimiento previsto por el Art. 277 inciso 1ro. “C” del Código Penal y peticiona se los condene a cumplir la pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO. Que Rodríguez debió ser declarado rebelde para asegurar su comparecencia al proceso. En atención a los antecedentes de R., quien al momento de este hecho estaba en cumplimiento de la suspensión de juicio a prueba, y al antecedente que registra W. un auto de procesamiento con prisión preventiva del Juzgado Federal de Rawson confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, lo que muestra un tal despego por las normas legales, es que la pena para ambos imputados debe ser de cumplimiento efectivo. Asimismo solicita que se le notifique al Tribunal, que concedió la suspensión de juicio a prueba, de la presente condena.----------

----

----------**9-)** A su turno el Dr. Diego TRAD, Abogado Adjunto de la Defensoría Publica Penal, expresó que en la jornada anterior se habían

presentado tres nulidades de carácter absoluto. La primera nulidad es respecto de que no esta precisado el momento de la detención, a las 22.10 horas debemos decir que no existía ningún conocimiento de que se había cometido un hecho delictivo. A las 22.20 horas la policía recibe la noticia del hecho por H. A las 23.50 horas hace la denuncia el propio damnificado. El hecho ocurrió a las 22.40 horas según la requisitoria de elevación a juicio. Indica que no sabe cuales eran los motivos para detener. Que mostraron todos los papeles del auto, y según surge del acta de fs. 12 la documentación se hallaba en correcto estado de autenticidad. Que la testigo R. declaró que si pudo observar los elementos y dijo que estaban en el baúl. Dijo que llevaban todos los papeles de auto. Que se le había dado una orden de detención y que no sabia cual era. Que es contradictorio pedir los papeles y detenerlos. Que no existía un motivo previo, ni elementos objetivos para detener a una persona. Que conforme lo resuelto por la Corte en los casos “Tumbeiro” y “Daray” el nerviosismo de no puede fundar la detención de una persona como tampoco una condena. Señala como hace la policía para saber que hay dentro de auto con los vidrios polarizados. Indica en cambio que la policía les abrió la puerta del auto, lo requiso, los indago, los puso nerviosos y los obligo a realizar conductas auto incriminatorias. Que la requisa se hace a las 09 hs. del día siguiente; que la policía pudo haber hecho y deshecho cualquier cosa en ese horario. Que la requisa la habían efectuado ya en el puesto caminero. Con relación a la nulidad del reconocimiento de cosas la persona tiene que describir previamente las características de las cosas, tampoco se le cosas de características similares. Plantea la nulidad absoluta del reconocimiento de cosas. Sostiene que esta causa esta viciada desde un inicio por el accionar de la policía. No se puede utilizar una prueba ilegal para valorar una prueba legal. Deja planteada que dicha nulidad hace caer todos los actos. Indica que para dictar una sentencia se necesita certeza y plena convicción del Tribunal. Que esta causa estuvo mal llevada , que si leemos el hecho de la requisitoria de elevación a juicio describe el termino “son sorprendidos”; ser sorprendidos no configura el delito de Encubrimiento. Según lo establece articulo 277 del C.P. el delito se consuma con las tres conductas de recibir, adquirir u ocultar. Ser sorprendido no esta previsto en la norma. La Fiscal dijo fueron encontrados en

posesión, no utilizo las acciones típicas para imputarle el delito; los acusa por algo que es atípico. Señala que la Fiscal no pudo probar como sabían mis defendidos que los elementos provenían de un delito, esto es el dolo. Que como no pudo probar el robo acusa por Encubrimiento. Se vario la requisitoria de elevación a juicio respecto a la acusación, se vulnero el principio de congruencia.----------

---------- Agregó la Dra. PAZOS que los actos de reconocimiento son validos. Que la testigo R. dijo que las cosas estaban en el asiento trasero y no en el baúl. Que siempre se los acuso de Encubrimiento de cosas que no pudieron explicar a título de que las tenían y que habían sido sustraídas de un domicilio horas antes.----------

----------Finalizó el Dr. TRAD diciendo que estamos hablando de garantías y toda la causa ha estado plagada de nulidades absolutas y no convalidables.-----

----------**10-)** Preguntado los inculpados si tienen algo que agregar contestan que son inocentes del hecho que se les imputa.----------

Y CONSIDERANDO:

----------**1-)** Que ha quedado acreditado en debate que el 11 de Noviembre de 2005 a las 22.40 horas en el puesto caminero Nro. 204 fueron sorprendidos O. A. W. y E. D. R., este último al mando del vehículo Fiat Uno, Dominio XXX ***, llevando en su interior los elementos detallados a fs. 19 y 20 vta.; que momentos antes habían sido denunciados por F. A. Q.----------

----------Que el detalle de los mismos se encuentra en la denuncia de fs. 03 y vta. y testimonial en el Juzgado de Instrucción a fs. 42 donde le son entregados los bienes como depositario judicial.----------

----------2-) Que el hecho supra referenciado consta, en denuncia de fs. 3/4; Detención de los imputados a fs. 07; Acta Policial de fs. 12, donde la agente R. tomo intervención, por conocimiento Radial, detectando, el vehículo, ocupantes y bienes; Orden de Requisa de fs. 18/20; elementos secuestrados a fs. 22 - 25; Declaración de los imputados a fs. 24/32; Entrega de los bienes a Quinteros fs. 42.----------

----------3-) Que a mi criterio ha quedado sobradamente demostrado que tanto W. como R. resultan penalmente responsables por el delito de Encubrimiento tal como solicita la Fiscalía, la que comparto su criterio, previsto y penado por el Art. 277 inc. 1ro. “c” del Código Penal.----------

----------4-) Así resulta coincidente la denuncia del damnificado obrante a fs. ¾, donde detalla los bienes sustraídos y que luego fueran no solo visto por la agente R. en el Puesto Caminero Nº 204 sino encontrados en el Fiat Uno siendo secuestrados por orden judicial.----------

----------Coincidencia también entre estos y los bienes certificados a fs 15 que le son dados en deposito judicial de fs. 42.----------

----------Nada debo agregar por otra parte ante la celeridad tanto policial como judicial, en su momento cuando al poco tiempo de la denuncia, fueron detectados los bienes en el Puesto Caminero Nº 204, secuestrados más tarde por orden judicial, y entregados a su legítimo dueño días mas tarde según consta a fs. 42.----------

----------El plexo probatorio de lo arriba detallado se encuentra demostrado coincidiendo el accionar de los encartados con el resto de las pruebas agregadas, esto es: tiempo, modo y lugar, además de las circunstancias que rodearon al hecho ilícito, por lo que ninguna duda me cabe respecto de la autoría y responsabilidad penal que les cabe.----------

----------Por tanto entiendo que la conducta ilícita, típica y antijurídica venida a juicio se encuentra probada, tal como indica y configura el art. 277 inc. 1ro. “c” del Codigo Penal, por lo que resultan responsables penalmente W. y R.; lo que así declaro.----------En cuanto a la pena a imponer considero justa una sanción de seis meses de prisión para ambos.----------

----------Que la misma deberá ser en suspenso por no contar con antecedentes condenatorios tal como indica el Art. 26 del Código Penal.----------

----------Si bien R. gozaba del beneficio de la probation, el delito en cuestión resulta anterior a la sentencia indicada por lo que se debió acumularse las causas antes de venir a juicio.----------

----------Sí corresponde la aplicación del Art. 27 bis del Código Penal en sus incisos 1ro. y 3ro.----------

----------Por ello y oídas que fueron las partes que componen este proceso, y lo dispuesto por los Arts. 26, 27 bis, 29 inc. 3º, 40, 41, 277 inc. 1ro. "C" del C.P.; 358, 364, 368, 489 y concordantes del C.P.P..----------

----------**FALLO:**----------

---------- **PRIMERO:** **CONDENAR a O. A. W. y a E. D. R.,** cuyos datos filiatorios obran en autos, a la pena de **SEIS MESES DE PRISION EN SUSPENSO Y COSTAS,** como autores penalmente responsables del delito de ENCUBRIMIENTO**, (Art. 277 inc. 1ro. "C" del C.P.)** por el hecho cometido en Puerto Madryn el día 11 de Noviembre de 2.005, en perjuicio de la Administración Pública.----------

---------- **SEGUNDO:** Imponer a los condenados por el término de DOS AÑOS la realización de las reglas de conducta establecidas en los incisos 1 y 3 del Art. 27 bis del C.P. a saber:

a-) Fijar residencia, no cometer nuevos delitos, abstenerse de usar estupefacientes y de consumir bebidas alcohólicas en demasía.

----------**TERCERO:** Intimar a los condenados al pago de la suma de PESOS CINCUENTA ($50), cada uno, en concepto de Tasa de Justicia dentro de los DIEZ días de quedar firme el presente pronunciamiento (Arts. 13, 17 inc. C, Ley 1806, Arts. 43 y 75 Ley 3352 Art. 2do. Decreto 1855/89 y Art. 486 del C.P.P.).----------

----------**CUARTO:** Regular los honorarios del Dr. Diego TRAD, por su labor profesional como Defensor Oficial de O. A. W. y a E. D. R., en la suma de PESOS QUINIENTOS ($ 500) con más IVA que correspondiere (Arts. 489 del C.P.P. y Arts. 6, 7, 8, 10 y 14 de la Ley 2200, Leyes 23.349 y 23.871 conf. C.S.J.N. 16/6/93 XXIV).----------

----------**QUINTO:** Notificada por su pública proclamación, Regístrese, comuníquese y previo cumplimiento con la Ley 1806/80 y sus modificatorias, Archívese.----------

Ante mi:

REGISTRADA BAJO EL N° 061 /08.- CONSTE.- (Fdo. Dra. Julia Josefa LAZCANO – Juez – Ante mí: Dr. Fernando KOZAK – Secretario)